

Rad. 005 2023 032 REIVINDICATORIO de ANGELA MARIA ZAPATA BEDOYA contra FERMOIN AMOROCHO VARON

CESAR AUGUSTO TRIANA MORENO <cesartriana871@hotmail.com>

Vie 24/03/2023 10:51 AM

Para: Juzgado 12 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (91 KB)

REPOSICION-APELACION REIVINDICATORIO. j12cmpaliba ANGELA ZAPATA MARZO 24 DE 2023.pdf;

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

César Augusto Triana Moreno

César Augusto Triana Moreno

Abogado

cesartriana871@hotmail.com

Celular 3123681070871@hotmail.com

Celular 3123681070

Señor
JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL
Ibagué

- Ref : Rad. 2023 032
- REIVINDICATORIO de ANGELA MARIA ZAPATA BEDOYA contra FERMIN AMOROCHO VARON.
- RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION AUTO MARZO 17 DE 2023.

CESAR AUGUSTO TRIANA MORENO, mayor de edad, vecino de Ibagué, abogado en ejercicio con T. P. No. 17.163 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de la señora **ANGELA MARIA ZAPATA BEDOYA**, estando dentro del término legal del auto fechado el 17 de marzo del año que avanza, me permito interponer recurso de *REPOSICION* y en subsidio el de *APELACION* contra el mencionado auto que rechazó la demanda, para que en su lugar sea admitida, y se le dé el trámite legal.

Sirven de fundamento para sustentar el recurso, los siguientes medios defensivos:

1. Mediante proveído calendado el 17 de los corrientes, el Juzgado rechazó la demanda que fuera incoada por ANGELA MARIA ZAPATA BEDOYA contra FERMIN AMOROCHO VARON, en razón de no haber sido subsanada en debida forma.
2. Argumenta el Juzgado que la parte que represento no atendió el punto objeto de la inadmisión, por cuanto al ser un cuerpo incierto e indeterminado, la reivindicación no procedía en favor de un comunero en forma exclusiva, por cuanto el bien comunitario, no ha sido dividido lo que resultaría improcedente la acción deprecada, ya que no se sabe a ciencia cierta, la porción del predio que pretende reivindicar el comunero, así se haya indicado en el texto demandatario.

3. Es un hecho cierto, y así se mencionó en el escrito de subsanación que lo pretendido con la acción era la reivindicación de una cuota parte del inmueble, equivalente al 9,4512% del lote 3, con un área especial de 62 metros², de un área total de 656 metros², así lo refiere la escritura 232 del 10 de febrero de 2014 corrida en la Notaría 1 del Círculo de Ibagué.
4. Ahora, es un hecho cierto y así se demuestra en la anotación 10 de la matrícula inmobiliaria 350-138781 que la accionante es la propietaria inscrita de esta cuota parte del predio, y por ello se aclaró en la subsanación del petitorio, accionando para sí, al tenor de lo normado en el artículo 949 del Estatuto Civil, de suerte que la citada escritura contempla que esta cuota parte fue adquirida junto con FROYLAN RUIZ AGUIAR, BLANCA NAYDU MANCERA GARAY, LUZ AMPARO RODRIGUEZ GIRALDO, ROMULO RUIZ y QUINTIN RUIZ el lote No. 3 con un área especial de 62 metros², de un área total de 656 mtrs², con linderos especiales y generales claramente definidos en la mentada escritura, amén de haber sido protocolizado un plano de levantamiento topográfico de la totalidad del inmueble y de la parte o cuota parte adquirido; hecho más que suficiente para acogernos a lo establecido en el artículo 949.
5. En este sentido, mi prohijada como comunera, no puede reivindicar para sí, sino la cuota parte que no está en posesión y al hacerlo lo determinó, lo singularizó el bien inmueble sobre la cual está radicada la comunidad.
6. La señora ANGELA MARIA ZAPATA BEDOYA detenta la propiedad de la cuota parte se itera, en común y proindiviso con los demás condueños señalados, entonces, desde luego la reivindicación es ejercida justamente por quien ostenta el dominio sobre la parte de la cosa que se encuentra actualmente desposeída.
7. Por manera que, ella no solicita la reivindicación de todo el bien inmueble como cuerpo cierto, sino la cuota parte equivalente al 9,4125%. De tal manera, que NO es cierto que sea un cuerpo incierto e indeterminado, al contrario está plenamente identificado por sus linderos y demás especificaciones que rezan en la tantas veces citada escritura de compraventa, y es cierto que el predio NO está dividido

César Augusto Triana Moreno
Abogado
Universidad La Gran Colombia

porque pertenece a toda la comunidad, amén de que se dan los presupuestos para su exigencia como es la plena identificación y/o identidad de la cosa a reivindicar, la posesión irregular del demandado sobre esta parte del predio entre otros requisitos, por lo que la demanda fue subsanada en debida forma, y los fundamentos de los hechos, de derecho, pretensiones se ajustan a los requisitos exigidos por el artículo 949 Ibidem, y por ello ha de *revocarse* el auto que rechazó la demanda, y admitirse la misma, como en efecto se impetra.

En subsidio *APELO*.

Señor Juez,



CESAR AUGUSTO TRIANA MORENO
C.C. No. 19.184.422 de Bogotá
T. P. No. 17.163 C S de la J